

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ASOCIACION DE AGRICULTORES DE LA PRINGOSA -
ASOAGROPRIN-
DEMANDADO: ALVARO JOAQUIN URBINA VENGOECHEA
RADICACIÓN: 47980408900120210023702**

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención la *A quo* resolvió, entre otras, declarar improcedente el recurso de apelación que formuló el demandante contra la decisión del 22 de agosto de 2022, a través del cual improbió la conciliación celebrada entre las partes.

Como soporte del medio impugnatorio de queja, alude el recurrente que *"(...) no se puede tomar como taxativo el listado de los autos denunciados en el Artículo 321 del Código General de Procedimientos, sino que se añaden, se incluyen, junto con el objetivo del recurso de apelación, que es que el superior examine la cuestión dedicada"*.

Por auto del 14 de octubre de esta anualidad fue resuelta de manera desfavorable la reposición, reiterando la cognoscente la inviabilidad del recurso de apelación para el caso particular.

Dentro del traslado surtido en esta instancia, el apoderado del demandado se mantuvo silente.

3.-CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como fin que el superior, a instancias del recurrente, examine la procedencia del recurso de apelación o el de casación denegado por la primera instancia –Art. 325 del C. G. del P.

En el evento de marras, encuentra el despacho que el 29 de abril de este año fue radicado escrito a través del cual el representante legal de la demandante y la apoderada general del demandado, llegan a un acuerdo *"conciliatorio"* frente a la litis y frente al cual pidieron a la juez de instancia la aprobación.

En determinación del 22 de agosto de 2022 el juzgado no aprobó el mencionado convenio argumentando, en síntesis, que no se satisfacían los

presupuestos de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un documento privado.

Por memorial radicado el 26 de agosto pasado, el apoderado del demandado formuló recurso de apelación contra el auto anterior, siendo denegado, se itera, en determinación del 5 de septiembre, lo que llevó a que se postulara el de reposición, en subsidio queja.

Pues bien, de entrada, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad el medio impugnatorio empleado por el demandante, como pasa a explicarse.

2. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, el medio vertical mencionado tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio no es posible de ser cuestionado a través de él, tal y como se desprende de la mera lectura dada al Art. 321 del C. G. del P., a lo que se añade que no hay norma especial que aluda a la viabilidad en ese caso.

Así, halla este despacho que por la naturaleza del asunto -pertenencia-, han de ser convocadas las personas indeterminadas, como estipula el Art. 375 del C. G. del P., las cuales estarán representadas por curador *Ad litem*, el cual no cuenta con facultad de conciliar.

Al respecto el Art. 372 del C. G. del P., en lo pertinente, indica:

“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer" (subrayas fuera de texto).

Pareciera comprender el recurrente que el recurso de apelación es viable a la luz de lo estipulado en el Num. 2 del Art. 322 del C. G. del P., no obstante, debe tenerse presente que para dar aplicación a esa norma es menester que la decisión cuestionada sea de las enlistadas en el Art. 321 *ibídem* o en otra disposición especial, sin embargo, en ninguna de ellas está estipulado el mencionado auto.

En ese orden, estuvo bien denegado el medio de rebate analizado.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO:**

V RESUELVE

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2022, al interior del proceso de pertenencia promovido por **ASOAGROPIN** contra **ALVARO JOAQUIN URBINA VENGOECHEA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.
2. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 047 DE 2022		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 001
 Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e2326c73d97d94964b3623bf871d4b5c73e79118326bbfdd1d3e91901c2**

Documento generado en 25/11/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>